

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
ADMINISTRACIÓN DE LA INDUSTRIA Y EL DEPORTE HÍPICO  
JUNTA HÍPICA

ADMINISTRACIÓN DE LA INDUSTRIA  
Y EL DEPORTE HÍPICO

Querellante-Recurrido

vs

RUBÉN DE JESÚS,  
DUEÑO, LIC. 12-240

PEDRO LÓPEZ SÁNCHEZ,  
ENTRENADOR PÚBLICO, LIC. 13-090

JUAN C. FEBRES SANTIAGO,  
MOZO DE CUADRA, LIC. 15-038

ÁNGEL D. BON RIVERA,  
MOZO DE CUADRA, LIC. 15-145

Querellados-Recurrentes

**CASO NUM. JH-17-16**

SOBRE:

VIOLACIÓN AL CAPITULO 5, ART. XVII,  
1701(a)(b), 1702(b), (c), (d), (e), 1703(c);  
CAPITULO 7, ART. XXIII, 2301(a)(b);  
CAPITULO 9, ART. XXVI, 2601, 2602, 2603 Y  
2605(a);  
ART. XXVII, 2701(a), DEL REGLAMENTO DE  
MEDICACIÓN CONTROLADA

(CASO AH-16-118)

**RESOLUCIÓN**

A la "Solicitud de Reconsideración" presentada por el Sr. Rubén de Jesús, dueño del Establo Abar, presentada el 6 de junio de 2017, NO HA LUGAR.

**ADVERTENCIAS DE LEY**

La parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá presentar una solicitud de revisión administrativa ante el Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la resolución final de la Junta Hípica o a partir de las fechas aplicables a las solicitudes de reconsideración ante la Junta Hípica, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una solicitud de reconsideración ante la Junta Hípica, como más adelante aquí se indica. La radicación del recurso de revisión tiene que cumplir con lo dispuesto por la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988*, según

enmendada y notificarse a la Junta Hípica y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión.

En cuanto a las solicitudes de reconsideración, la parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución, presentar una solicitud de reconsideración de la resolución. Si la Junta Hípica rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar la revisión al Tribunal de Apelaciones comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar la revisión ante el Tribunal de Apelaciones empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la Junta Hípica resolviendo definitivamente la solicitud de reconsideración. Tal resolución debe ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la solicitud de reconsideración. Si la Junta Hípica acoge la solicitud de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la misma dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la Junta Hípica, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales. Ref.: *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988.*

Conforme dispone la *Ley Hípica, Ley Núm. 83 del 2 de julio de 1987*, según enmendada, en sus Arts. 14 y 15, ni la radicación de la moción de reconsideración, ni la radicación del recurso de revisión administrativa, ni la expedición del auto de revisión por el Tribunal suspenderán la efectividad de la decisión, orden, resolución o actuación de la que se pide reconsideración a la Junta o de la que se recurre al Tribunal. Dicho cumplimiento, así como el pago o depósito de la multa o cantidad determinada es requisito indispensable para sustanciar todo recurso apelativo administrativo o judicial. La *Ley Hípica, ante*, dispone que no se expedirán órdenes de entredicho, "injunction" o ninguna otra medida restrictiva temporera que impida la ejecución de las órdenes o resoluciones recurridas sin notificar ni oír a la Junta Hípica.

MD  
MD  
MD



Así lo acordó la Junta.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

DADA en San Juan, Puerto Rico, a 13 de junio de 2017.



FEDERICO E. ALBANDOZ BETANCOURT  
Presidente

JORGE MÁRQUEZ GÓMEZ  
Miembro Asociado

RUBÉN TORRES DÁVILA  
Miembro Asociado

ILKA H. DÍAZ DELGADO  
Miembro Asociada

## NOTIFICACIÓN

**CERTIFICO:** Que he notificado con copia fiel y exacta de la precedente Orden, personalmente y por correo electrónico: al **Administrador Hípico** y a su **División Legal**; al **Secretario de Carreras**; al **Jurado Hípico**.

A la parte querellada-recurrente, por conducto de su representante legal, **Lcdo. Luis A. Archilla Díaz**, #403 del Parque St., Suite 6, San Juan, PR 00912-3709.

En San Juan, Puerto Rico, a *14* de junio de 2017.



Yaminna Morales

Secretaria de la Junta Hípica